

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR-Nº 011/2017
La Paz, 15 de marzo del 2017

El Recurso de Apelación interpuesto por Alcira Padilla Caballero contra la **Resolución TED-SCZ-CSP Nº 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017**, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dentro del proceso de supervisión a la Elección del Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla "COOPAPPI LTDA".

La remisión de los antecedentes del caso, por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante memorial de 31 de enero de 2017, y según manifiesta la Sra. Alcira Padilla Caballero, en su calidad de asociada Nº 324 del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla "COOPAPPI LTDA", conforme lo establece el artículo 226 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, señala los siguientes argumentos principales que motivan el recurso:

1. *"Como se expuso ampliamente en los antecedentes el Comité Electoral de COOPPAPI elegido el 11 de julio del 2016, contraviene normas estatutarias mandato expreso de los asociados en asamblea y ha emitido resolución contrarios a la Constitución Política del Estado, sin mandato ni jurisdicción, viciando de nulidad las elecciones del 15/01/2017.*
2. *El fraude electoral perpetrado en el ensayo de elección efectuado el 15 de enero de 2017, fue materializado y consumado por la señora Olga Lidia Zuñiga Roca, quien es hija de la socia Micaela Roca de Zuñiga con el Código Asociado Nº 573, la indicada señorita fue traída de su domicilio con engaños y prebenda, portando la cedula de identidad de su madre, sufragó sin ningún control y por inducción y sugerencia de los funcionarios de la cooperativa, depositó su voto en la improvisada ánfora en la vía pública en reemplazo de su señora madre, demostrando así la suplantación de personas en el acto eleccionario, la Ley Nº 356 en su art. 37 numeral 1.- Derechos inciso 1.- establece "Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma decisiones Y EN NINGUN CASO PODRA SER REPRESENTADO POR TERCEROS MEDIANTE PODER U OTROS DOCUMENTOS, mas claro agua, consecuentemente no se permite voto con Poder de Representación, peor suplantando personas que no son los titulares de la calidad societaria (titular del servicio), el ejercicio del voto es el acto cooperativo más importante y democrático, que sustenta los pilares del principio y valores cooperativos, por lo tanto no puede ser escamoteado y suplantado, por personas ajenas a la calidad societaria de su titular, caso contrario no se estaría atentando la institucionalidad cooperativo y su democracia. Prueba de este fraude es la foto que muestra la hija del aviso de cobranza que está a nombre de su madre, con la que fue a votar y la filmación donde ella confiesa que fue inducida con engaños y*

prebendas a votar por la única plancha oficial de la papeleta de votación con el fondo rojo.

3. El segundo hecho que demuestra el fraude electoral comprobado, es el acarreo de las personas seleccionados con anticipación, en los minibuses contratos específicamente para el acto de votación dirigido, es decir, no existió perifonea menos publicidad por medio de prensa y audio (radio) dando a conocer a todos los asociados de las elecciones de fecha 15/01/17, el lugar, forma del voto, los candidatos y los documentos que se debían llevar para depositar el voto, porque la cooperativa COOPAPPI tiene más de 17.000 asociados, consecuentemente no es posible llegar a todos los socios con minibuses, ésto demuestra LA DIRECCIONALIDAD PREMEDITADA DE LA ELECCIÓN Y DEL VOTO, OTRO EXTREMO ES LA PREBENDALIZACIÓN DEL VOTO, clásico ejercicio de los partidos políticos tradicionales en años pasados, donde se regalaban objetos para direccionar el voto o traer con engaños a los ciudadanos para que depositen el voto, situación que destruye totalmente los principios y valores democráticos del sistema cooperativo establecidos en el Art. 55 CPE y Art. 6 y 7 Ley General de Cooperativas N° 356, estos hechos y prácticas se han demostrado plenamente con las fotos que se adjuntaron al memorial de fecha 17 de enero de 2017, donde se demuestra el acarreo de personas, no sabemos si son asociados o no; asimismo la entrega de prebenda por el voto depositado en las supuestas ánforas en la vía pública (LA CALLE), prueba contundente y real que demuestra el FRAUDE ELECTORAL.
4. En los obrados y antecedentes del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dentro de la supervisión a la Cooperativa COOPAPPI LTDA. no cursa el listado oficial de los asociados habilitados de nuestra cooperativa para ejercer el derecho al voto, sea en medio impreso o magnético, situación que contraviene el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución TSE-RSP-N°310/2016.
5. Otro extremo del fraude, en la papeleta de votación solo existía seis candidatos para el Consejo de Administración y tres para el Consejo de Vigilancia, pero el candidato Roger Wilde Pedraza desestima su candidatura por todas las irregularidades y solo quedan los candidatos oficiales: Marcela Carolina Caballero G. (1), Graciela Mercado Burgos (2), Angelica Ortiz Tosube (4), Ricardo Vaca Pardo (5) y Angela Zeballos de Gómez (6), para el Consejo de Administración y curiosamente solo salen electas las cinco candidatas, los mismo ocurre para el Consejo de Vigilancia solo se presentan los candidatos oficiales: Javier Calani Choque (1), Carmen Justiniano Barrios (2) y Natividad Escobar Merida (3), y obviamente salen electos, pero en el transcurso del proceso eleccionario, mientras se realizaba las impugnaciones y se resolvían los recursos de revocatoria y jerárquico, se depuraron a todos los otros candidatos que se presentaron e inscribieron que no contaban con el AVAL POLITICO, por lo tanto, fueron depurados automáticamente, así se establece en los obrados a fs. 1 al 180, foliatura irregular y dudosa".

2. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE

La recurrente presenta la siguiente documentación:

- a) Copia simple de Formulario de Notificación del TED Santa Cruz N° 007/2017.

- b) Copia simple de la Resolución TED-SCZ-CSP N°002/2017 de 26 de enero del 2017.
- c) Copia simple de memorial de fecha 17 de enero del 2017, en la que se solicita Nulidad de Elecciones realizadas el 15 de enero del 2017 en la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla "COOPAPPI LTDA."
- d) Copia simple de memorial presentado en fecha 3 de diciembre del 2016, dirigida al Comité Electoral, en la que se plantea Recurso Jerárquico.
- e) Copia simple de la Resolución del Comité Electoral N° 003/2016 de 29 de noviembre de 2016.
- f) Copia simple de memorial presentado en fecha 3 de diciembre del 2016 al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, en la que comunican la interposición del Recurso Jerárquico.
- g) Copia simple de la Resolución a Recurso Jerárquico N° 001/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016.
- h) Copia simple de memorial presentado en fecha 18 de diciembre del 2016 al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, en la que presentan fotografías que prueban injerencia política en cuya virtud piden resolver Recurso Jerárquico comunican la interposición del Recurso Jerárquico.
- i) Copia simple de memorial presentado en fecha 19 de enero del 2017 al Presidente y Vocales del TED Santa Cruz, en la que se pone a conocimiento "prueba material del fraude electoral perpetrado el 15/01/2017 por el Comité Electoral removido por la Asamblea General de Asociados de COOPAPPI LTDA.
- j) Copia simple de memorial presentado en fecha 17 de enero del 2017 al Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en la que solicitan Nulidad de Elecciones realizadas el 15 de enero del 2017, en la Cooperativa de Servicios Públicos "Pampa de la Isla" Ltda. COOPAPPI.

3. PETITORIO DE LA RECURRENTE

En su petitorio la recurrente Alcira Padilla Caballero, señala lo siguiente:

"Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos al Tribunal Supremo Electoral, Revoque en su integridad la Resolución TED-SCZ-CSP N°002/2017 de fecha 26 de enero del 2017 y dejándolo sin efecto legal la elección de las autoridades de los consejos de administración y vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos "Pampa de la Isla" Ltda. COOPAPPI, realizada el 15 de enero del 2017, por haberse comprobado a través de la exposición de los hechos el fraude electoral y los agravios cometido por el Comité Electoral de COOPAPPI, que actuó sin competencia legal y contravino normas electorales, equivocando el procedimiento y violentando preceptos estatutarios, reglamento electoral, además de electoralde violentar las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad jurídica, voto universal y la violación sistemática del procedimiento electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos "Pampa de la Isla" Ltda. COOPAPPI, al haber realizado elecciones en la vía pública del Barrio San Lorenzo Norte, sin ningún control ni acreditación de la calidad societaria de los votantes, así mismo al comprobarse que el indicado acto eleccionario votaron personas que no fueron asociadas y el acarreo de personas en minibuses de todas las partes de la ciudad, asimismo la entrega de objetos como regalo (prebenda) por los votos contraviniendo los principios y valores cooperativas y el derecho Constitucional y estatutario A ELEGIR Y SER ELEGIDO; petición que realizamos al amparo del Art. 24 y

180 inc. II CPE y el Art. 226 Ley N°. 026 del Régimen Electoral, Art. 10 inc. a) y b) del Estatuto Orgánico de COOPAPPI”.

II. MEMORIAL DE RECHAZO A LA APELACIÓN PRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y TESORERO DE COOPAPPI LTDA.

Mediante memorial presentado en fecha 2 de febrero del 2017, por la Sra. María Ángela Zeballos de Gómez y Ricardo Vaca Pardo en su calidad de Presidenta y Tesorero del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA.”, ante el conocimiento del recurso de apelación, manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Electoral; la forma de elección fue de manera uninominal para cada uno de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia. Y en su parte central refiere lo siguiente:

“... no es el recinto es la participación activa el ejerció del derecho y el deber que tienen los asociados a elegir y ser elegido. Ese acto eleccionario que además ha sido supervisado por el Órgano Electoral se cumplió, el decir que fue en la calle no tiene sustento jurídico máxime si el requisito esencial es la participación de más del 10 % de asociados de la Cooperativa que asistieron a emitir su voto, sustentado en el Derecho de la Ciudadanía como lo establece la CPE, por lo que el Órgano Electoral convalido el acto electoral, las elecciones y a los Consejos de Administración y Vigilancia elegidos como lo establece la Resolución TED-SCZ-CSP N° 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017”.

Y en su parte final manifiesta: *“Vuestro Tribunal jamás podrá regirse por tanta diatriba mal intencionada que nosotros no estamos para responder y que tampoco fue denunciado en su momento ante los Supervisores designados por el TED durante acto eleccionario que por tanto hay preclusión. Lo que nos interesa es que el Órgano Electoral con la seriedad que debe caracterizar al cuarto poder del Estado solicitando **mantenga firme la Resolución** que emana de la supervisión realizada **RESOLUCIÓN TED SCZ-CSP N° 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017**. Al haber cumplido los procedimientos de supervisión como indica la norma, **RECHAZAMOS** la apelación”.*

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del Acta de Elección.
- b) Copia legalizada del acta de escrutinio y cómputo.
- c) Copia Legalizada del Acta de Proclamación de resultados y Posesión.
- d) Copia Legalizada del Acta de Posesión de Directiva.
- e) Certificación de FEDECAAS.
- f) Resolución TED-SCZ-CSP N° 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017.
- g) Poder Notarial N° 438/2017.
- h) Copia simple de Sentencia Constitucional N° 1664/2011-R de fecha 21 de octubre del 2011.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El artículo 12, párrafo I de la Constitución Política del Estado señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y

Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

El artículo 206 de la norma suprema, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por otro lado el artículo 335 de la Constitución Política del Estado dispone: *"Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley"*.

En lo que se refiere al principio de legalidad y jerarquía normativa, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de fecha 16 de junio del 2010, en su artículo 4, numeral 8, establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional, sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*. De la misma forma el artículo precitado en su numeral 9 se refiere a la imparcialidad y establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad"*.

De la misma forma la precitada Ley, en su artículo 11, parágrafo II señala: *"Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional"*.

La Ley 018, en el artículo 17, parágrafo I, señala: *"La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral"*.

El artículo 226 de la Ley 026 del Régimen Electoral, que se refiere al recurso de apelación establece lo siguiente: *"Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El Recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse. Y en su artículo 227 señala: "El Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite Recurso ulterior"*.

Por otro lado el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-N°310/2016 de fecha 3 de agosto del 2016, en su artículo 17, parágrafo I, señala lo siguiente: *"Los trámites concernientes a los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales, referidos a la supervisión de los procesos electorales"*

de las Cooperativas de Servicios Públicos, se sujetarán a lo establecido en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley 026 del Régimen Electoral”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. La recurrente señala en su memorial de apelación que se llevó adelante el proceso eleccionario con un Comité Electoral ilegítimo e ilegal. De la revisión de antecedentes se puede observar que el mismo ha sido elegido y posesionado en fecha 11 de julio del 2016, en la Asamblea General Ordinaria de socios de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA”. Al respecto el Estatuto Orgánico de la Cooperativa, establece en el artículo 36, que: *“La Asamblea General Ordinaria de socios examinará y se pronunciará sobre: f) Elegir a tres socios para conformar el Comité Electoral”*.

En fecha 10 de octubre del 2016, la asociada Delicia Padilla Caballero y otros asociados de COOPAPPI LTDA., mediante memorial dirigido al Comité Electoral, presentan denuncia de la actividad procesal defectuosa y nulidad de obrados, dirigida al Comité Electoral, solicitando la nulidad de las elecciones del Comité Electoral. Tomando conocimiento del mismo el Comité Electoral de COOPAPPI LTDA., emite Resolución 002/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, en la que dispone el rechazo de denuncia. Posteriormente la asociada Delicia Padilla Caballero interpone Recurso de Revocatoria en fecha 4 de noviembre de 2016, contra la Resolución 002/2016 de fecha 21 de octubre de 2016 solicitando su revocatoria. La misma que fue resuelta por el Comité Electoral mediante Resolución 003/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, en la que también se dispone su rechazo.

Finalmente la socia Delicia Padilla Caballero presenta el “Recurso Jerárquico”, contra la Resolución 003/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 del Comité Electoral. En este sentido el Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA.”, ha emitido la Resolución N° 001/2016 de fecha 16 de diciembre del 2016, en la que dispone declarar probado el recurso jerárquico que impugna la ilegal elección de los tres miembros del Comité Electoral de la Cooperativa COOPAPPI LTDA. Y por otro lado dejando sin efecto el proceso eleccionario convocado para fecha 15 de enero del 2017.

Cabe señalar al respecto que de acuerdo al Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA.”, se observa que el Consejo de Administración no tiene ninguna competencia ni tuición para resolver cuestiones de tipo electoral, y más aún revocar la conformación de un Comité Electoral, ya que la misma responde a una decisión de la máxima instancia que es la Asamblea General Ordinaria de socios. En este sentido el artículo 55 del Estatuto referido, señala que el Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones y competencias: “n) Resolver todo lo concerniente a la cooperativa salvo todo aquello expresamente reservado a la competencia de la Asamblea General de Socios”. (la negrilla y subrayado es nuestro).

Por otro lado en dicho recurso jerárquico se determina dejar sin efecto una convocatoria a elecciones, desconociendo lo que señala el Reglamento Electoral de

COOPAPPI LTDA. que establece en su artículo 4, **en materia electoral la máxima instancia es el Comité Electoral.**

Es conveniente además señalar que la recurrente Alcira Padilla Caballero ha hecho referencia a la elección de un "nuevo Comité Electoral" en una Asamblea General Extraordinaria; el mismo que vulnera el Estatuto de la Cooperativa en el artículo 36 Inc. f) que señala que debe ser elegido en una Asamblea General Ordinaria (como fue referido ut supra), en consecuencia el mismo no correspondía; y que también fue desestimado por el Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017 de 18 de enero del 2017.

En conclusión el Comité Electoral elegido el 11 de julio del 2016, cumplió las diferentes etapas del proceso electoral hasta llegar a emitir el Acta Final del Proceso Eleccionario de fecha 16 de enero del 2017, en la que se adjunta un detalle de los siguientes documentos: 1. Sorteo de Delegados y designaciones. 2. Acta de sorteo. 3. Acta de Capacitación. 4. Comunicación Prensa Oral y Escrita de Elecciones. 5. Actas de escrutinio y cómputo. 6. Proclamación de Resultados. 7. Posesión de Consejeros. 8. Acta Notariada de Posesión.

2. En el memorial de apelación se alega que el proceso eleccionario de los Consejos de Administración y Vigilancia de fecha 15 de enero del 2017, se llevó a cabo en la vía pública. Efectuada la revisión de antecedentes se observa que existe una Resolución del Comité Electoral N° 014/2017 de fecha 15 de enero del 2017, en la que se habilita la realización de las elecciones en afueras de las instalaciones de la Cooperativa, ya que las mismas fueron cerradas con candados por las autoridades de COOPAPPI LTDA. Es menester señalar que el Comité Electoral en uso de sus facultades previstas en el artículo 8, inciso k) del Reglamento Electoral que señala: "*Deberán dictar Resoluciones pertinentes que sean necesarias, para el buen desarrollo de las elecciones*", emite una Resolución que dispone dicha habilitación, para llevar adelante el proceso eleccionario en presencia de las autoridades y veedores como ser el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) dependiente del Tribunal Supremo Electoral, Federación Departamental de Cooperativas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Santa Cruz (FEDCAAS) y la Notaria de Fe Pública de Primera Clase N° 88 de la ciudad de Santa Cruz.
3. No se puede soslayar lo que refiere la recurrente en relación al Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017 de fecha 18 de enero del 2017 y a la Resolución del TED-SCZ-CSP N° 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017, en la que se consigna una cuantificación de resultados en el **TOTAL DE VOTOS DE 7265 (Votos Válidos Consejo Administración + Votos Válidos Consejo Vigilancia + Votos Blancos + Votos Nulos)**. Además refiere la recurrente que este Total de Votos de **7265** no coincide con el número de votantes que fue de **1447 asociados** que asistieron al acto electoral. Cabe señalar que el Reglamento Electoral de la Cooperativa en el artículo 15, establece: "*La forma de elección será de manera uninominal para cada uno de los Consejos de Administración y Vigilancia, debiendo elegir o marcar cada socio no más de 5 candidatos para el Consejo de Administración y no más de 3 candidatos para el Consejo de Vigilancia*".

Sin perjuicio de lo expresado, es cierto y evidente que el Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017 de fecha 18 de enero del 2017 y por ende la

Resolución N° 011/2017 Pág. 7 de 9

Resolución del TED-SCZ-CSP N° 002/2017 de fecha 26 de enero del 2017, **refleja un dato numérico de Total de Votos de 7.265, que no se encuentra contemplado en las Actas Notariales N° 07/2017 y N° 08/2017** suscritas por la Notaria de Fe Publica de 1ra. Clase N° 88 de la ciudad de Santa Cruz. En consecuencia dicho dato numérico, debe ser subsanado hasta el vicio más antiguo inclusive, debiendo anularse obrados para cumplir con dicha finalidad. Es pertinente señalar que dicha potestad anulatoria, parte de un principio electoral de responsabilidad e imparcialidad que se encuentra previsto en la Ley N° 018, que debe ser la premisa inexcusable para todas las actuaciones del Órgano Electoral Plurinacional. Para sustentar aquella decisión es pertinente manifestar que la parte recurrente refiere y hace presente este hecho irregular, que de alguna forma le causa perjuicio, y que sin duda puede llevar a “malas interpretaciones” en los datos finales, por lo que el Órgano Electoral Plurinacional debe enmendar dicho error, a través de la nulidad de obrados hasta el Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017 de fecha 18 de enero del 2017, que permitirá un saneamiento de las actuaciones realizadas.

4. Finalmente la recurrente en su memorial de apelación señala que en el proceso eleccionario de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA”. , existió fraude, acarreo de personas en minibuses y suplantación de socios en la emisión del voto. Al respecto es necesario señalar que el Acta Final del Informe del Comité Electoral que contiene Actas Notariales e Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 02/2017 refieren que el proceso eleccionario se llevó adelante en estricto cumplimiento al Reglamento Electoral de la Cooperativa, no existiendo ninguna observación o denuncia en el día de las elecciones. De la misma forma cursa en antecedentes una certificación de la Federación Departamental de Cooperativas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Santa Cruz (FEDCAAS) de 01 de febrero del 2017, en la que se reconoce al Directorio elegido el 15 de enero del 2017.

Sin perjuicio de lo referido la recurrente debe tomar en cuenta que los hechos que se alega no son de competencia del Órgano Electoral Plurinacional, por lo que la misma puede acudir si es que estima por conveniente ante las instancias que correspondan para su respectiva investigación y sanción.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo que constituye ser el Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N°002/2017 de fecha 18 de enero del 2017, dentro del proceso de Supervisión de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA”.

SEGUNDO.- Se instruye al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Departamento de Santa Cruz, elaborar un nuevo Informe Final de Supervisión al proceso eleccionario de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla “COOPAPPI LTDA”;

Resolución N° 011/2017 Pág. 8 de 9

sobre todas las fases y actividades del proceso conforme al "Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia".

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución a la recurrente Alcira Padilla Caballero; así como a María Ángela Zeballos de Gómez y Ricardo Vaca Pardo en su calidad de asociados de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla "COOPAPPI LTDA", y al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, de acuerdo a la normativa legal vigente.

No firma la presente Resolución, la Presidenta Lic. Katia Uriona Gamarra y la Vocal Lic. María Eugenia Choque Quispe, por encontrarse de viaje en comisión oficial fuera del país.

Regístrese, archívese, comuníquese.



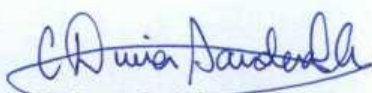
Ing. Antonio Costas Sitic
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi: 
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL